



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2023 00108</b> 00
<b>DEMANDANTES:</b>	AGROPECUARIA OGAMORA S.A.S QUISUATAMA S.A.S. ESBICA S.A.S. JOSE ANTONIO LLOREDA MARÍA ISABEL LLOREDA ESCOBAR DIANA MARÍA DE JESÚS LLOREDA LONDOÑO
<b>DEMANDADO:</b>	SECRETARÍA MUNICIPAL DE HACIENDA DE SOACHA

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.1.1. De la fijación del litigio**

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

El presente asunto se contrae a determinar la validez de la Resolución No. 1635 del 27 de diciembre 2022 que rechazó el recurso de reconsideración presentado contra las facturas del impuesto predial unificado a saber:

<b>PREDIO</b>	<b>FACTURA</b>
OGAMORA 1	14761855
OGAMORA 2	14761856

OGAMORA 3	14761857
OGAMORA 4	14761858
OGAMORA 5	14761859
OGAMORA 6	14761860
OGAMORA 7	14776283

Para tal efecto, es menester resolver los problemas jurídicos que a a continuación se enuncian:

- ¿Las facturas del impuesto predial unificado para la vigencia del año gravable 2022 presentan inconsistencias frente a la Resolución No. 25-754-00005121-2021 del 5 de octubre de 2021, mediante la cual se aprobó el desenglobe del terreno de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 051-1620?
- ¿Los actos administrativos demandado adolecen de las causales de nulidad de infracción de las normas en que debían fundarse, falta de competencia y desviación de poder, en la medida que incrementaron el valor catastral de manera desmedida e injustificada y omitieron notificar la modificación del avalúo de los predios?
- ¿Las facturas del impuesto predial unificado son actos administrativos susceptibles de ser recurridos en sede administrativa, por ende, el rechazo el recurso de reconsideración vulnera el debido proceso?
- ¿Deberá reliquidarse el impuesto predial unificado para los predios en la vigencia 2022 la conformidad con el avalúo catastral señalado en la la Resolución No. 25-754-00005121-2021 del 5 de octubre de 2021, expedida por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha?

### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y las demandadas, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue allegado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.1.3 Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación por parte de la entidad accionada, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**SEXTO: Reconocer** personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO MÉNDEZ ROMERO portadora de la tarjeta profesional No. 313.652 del C.S.J., en calidad de apoderado de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOACHA, de conformidad el poder obrante en el expediente

**SÉPTIMO: Tramites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[sarabogadosconsultores@gmail.com](mailto:sarabogadosconsultores@gmail.com)

[notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co)

[litigiotributario@pgplegal.com](mailto:litigiotributario@pgplegal.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d58844686cf4e9d28ee782fe10b2981ce70feda485767ed4b85cafb335ad8a**

Documento generado en 10/09/2023 06:58:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**